

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN IEM/UF/PAO/07/2015

Fecha:

SESIÓN ORDINARIA, 28 DE ENERO DE 2016



EXPEDIENTE NÚMERO IEM-UF/PAO/07/2015.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave **IEM-UF/PAO/07/2015**, iniciado en cumplimiento al resolutivo TERCERO, del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil catorce”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince; instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL 2014 DOS MIL CATORCE. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Entre las reformas, destacan la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para la Fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales¹, así como la atribución del Congreso de la Unión de expedir leyes generales de

¹ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEM/UF/PAO/07/2015

distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales². Finalmente en el artículo 2° del Decreto en comento, se dispuso que el Congreso de la Unión al momento de expedir la Ley General de Partidos Políticos debía establecer un sistema de fiscalización.

Posteriormente, con fecha del 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En el artículo Décimo Octavo transitorio de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció a letra lo siguiente:

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, con la finalidad de sentar las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora, es decir, los lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma constitucional, para brindar

² Artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, con carácter transicional. En el mismo, se acordó que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce debían ser fiscalizados de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce y por los Organismos Públicos Locales. Por lo tanto, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el anterior Código Electoral, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo aplicable³, establece que los partidos políticos tendrían derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de obtención del voto y para actividades específicas (artículo 66). Con relación al financiamiento para actividades específicas establecía las siguientes reglas:

1. Que el financiamiento público no podía ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calculara anualmente (artículo 66, fracción III, incisos a).
2. Que las actividades tendientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, que se realizaran conforme al Reglamento del

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

IEM/UF/PAO/07/2015

Financiamiento Público para Actividades Específicas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, **podían recibir un apoyo de financiamiento público** -artículo 66, fracción III, inciso b-.

3. Que para obtener el apoyo el partido debía comprobar los gastos erogados en el año inmediato anterior en tales actividades -artículo 66, fracción III, incisos a y c-.
4. Que el apoyo podría ser hasta por el setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados -artículo 66, fracción III, incisos a y c-.
5. Que en caso de que la comprobación de todos los partidos excediera el diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calculara anualmente, éstos recibirán el total asignable por este concepto, distribuido en proporción directa a lo comprobado por cada uno de ellos -artículo 66, fracción III, último párrafo-.

En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo CG-09/2014, respecto del monto de financiamiento público para actividades específicas asignable a cada partido en el año 2014 dos mil catorce, quedando de la siguiente manera:

Partido	Monto
Acción Nacional	\$787,161.03
Revolucionario Institucional	\$1,318,274.61
De la Revolución Democrática	\$162,798.61 ⁴
Del Trabajo	\$689,373.66
Verde Ecologista de México	\$342,215.70
Movimiento Ciudadano	\$236,490.01
Nueva Alianza	\$109,870.25

⁴ En términos del punto resolutivo Cuarto de la Resolución del Procedimiento IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

TERCERO. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, apartado 3, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁵, en relación con los numerales 154 a 156, primer párrafo, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán⁶, el día 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio número COEM/SAE/051/2015, presentó su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del ejercicio 2014 dos mil catorce.

En atención a lo establecido por el artículo 196 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se desahogó el procedimiento de revisión⁷ del informe sobre el origen, monto y destino de actividades específicas correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

CUARTO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. El 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en Sesión Extraordinaria el Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del año de dos mil catorce.

Dictamen en el cual, bajo el punto resolutivo tercero y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

⁶ Reglamento que entro en vigor el 01 uno de enero de 2014.

⁷ Con base a los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvieron en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual entró en vigor el 01 uno de enero de 2014.

con una observación que no fue solventada por el partido político, la cual será descrita con posterioridad.

QUINTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído dictado el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el licenciado Luis Manuel Torres Delgado, entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el dictamen identificado en el resolutivo que antecede, decretó el inicio al Procedimiento Oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano, registrándolo con la clave IEM-UF/PAO/07/2015. En ese sentido, se instruyó emplazar al citado partido político y correrle traslado con la documentación correspondiente, decretando la apertura de un periodo de investigación por el plazo de 40 cuarenta días hábiles, contados a partir de esa data y glosar diversas documentales.

SEXTO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince,⁸ se notificó y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha del 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de fecha 01 del mismo mes y año, presentado en esta Unidad en esa misma data, suscrito por el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación al presente asunto y ofreció diversos medios de prueba, en los siguientes términos:

El que suscribe, Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de

⁸ Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.

ITEM/UF/PAO/07/2015

Michoacán, tal y como obra en los archivos de la Autoridad Electoral, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en la calle Batalla de la Angostura, número 607 seiscientos siete, Colonia Chapultepec Sur, en la ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Adanely Acosta Campos; Kipana Madrigal García; Ileri Martínez Cortés; Ilse López Salazar; y, Mario Villa Moncada con el debido respeto comparezco a exponer:

[...]

De acuerdo con lo anteriormente expuesto me permito reiterar con fundamento en los artículos 16 y 17 del reglamento de Fiscalización que, efectivamente, se advierten los registros consignados por la Unidad de Fiscalización, sin embargo, lo anterior se debió a un error involuntario, toda vez que al no realizarse en la temporalidad que correspondía se realizó de manera extemporánea con la finalidad de no incurrir en una trasgresión mucho mayor a la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización, es decir, nunca existió una intencionalidad, por acción u omisión para provocar la facultad observadora de la Autoridad Fiscalizadora, en virtud de que no se pretendió transgredir en ningún momento, los ordenamientos legales y reglamentarios electorales aplicables, como se puede advertir en la presentación de manera detallada del multicitado Informe, acompañado de la documentación, información y formatos comprobatorios, como lo establece el numeral 160 fracción III del Reglamento de Fiscalización.

De lo presuntamente incumplido en el Reglamento de Fiscalización me permito manifestar que el Instituto Político que presento no obstante que omitió realizar la disposición que señala (sic) los artículos 16 y 17 del Reglamento citado, lo anterior constituyó un descuido contable al realizar los registros en la temporalidad establecida en la norma, es decir, se trató de una omisión que no fue intencional, en la que no existió dolo o la finalidad de transgredir la normatividad aplicable al caso que nos ocupa. Lo anterior, incluso no le genera impedimento alguno a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán para conocer de manera detallada y minuciosa el origen, monto, manejo y destino de cada uno de los movimientos contables y monetarios realizados por el Instituto Político que represento por concepto de financiamiento público para Actividades Específicas.

A este respecto el Instituto Político que represento asumió su responsabilidad del control y registro contable de los ingresos y gastos, así como de recabar la documentación comprobatoria, en el entendido de que el ejercicio del

IEM/UF/PAO/07/2015

financiamiento público se rige por los principios que Movimiento Ciudadano ha observado en los informes trimestrales y anuales correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce.

*Lo anteriormente referido tiene vinculación con la tesis número XXXVI/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.***

[...]

Del contenido de los criterios jurisprudenciales anteriormente invocados, las documentales que integran el Dictamen Consolidado de Actividades Específicas de la Anualidad 2014 dos mil catorce que obran en la Unidad de Fiscalización, así como lo que señalan los ordenamientos legales y fiscalizadores en los que sustenta la Autoridad Fiscalizadora la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso que se contesta, se puede advertir de manera fehaciente que la observación que nos ocupa se trata de una inconsistencia menor que no presupone la existencia de determinada legalidad o vulneración de disposición alguna en el manejo y destino del financiamiento público que informó el Instituto Político que represento, que pudiera actualizar la facultad sancionadora de la Unidad de Fiscalización.

[...]

Lo que se pretende con el anterior criterio interpretativo de las normas de fiscalización es que la Autoridad cuente con los elementos jurídicos que le permitan advertir que el registro extemporáneo que argumenta la Autoridad no implica en sí misma una falta sustancial, que trasgreda de manera grave los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Lo anterior, de la misma manera, con la finalidad de no actualizar la facultad sancionadora de la Unidad de Fiscalización mediante la aportación de elementos previstos en la Ley y en los criterios interpretativos de los órganos jurisdiccionales para que obren Excluyentes o Atenuantes de responsabilidad ante la presunta omisión de alguna disposición.

En este sentido, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-154/2014, que dio origen a la tesis invocada en párrafos precedentes,

IEM/UF/PAO/07/2015

*explica que, doctrinalmente ha sido aceptado que, atendiendo a su resultado, la interpretación normativa puede ser **estricta, extensiva o restrictiva**.*

[...]

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, resulta preciso resaltar que su facultad sancionadora prevista en el artículo 77 del Código Electoral del Estado, adquiere las mismas facultades interpretativas que los propios criterios jurisprudenciales y doctrinales establecen, de esta manera, las observaciones que se contestan, en estricto sentido son de alcance mínimo en el posible incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en materia de fiscalización, estos es así en virtud de que su alcance únicamente advierte extemporaneidad en el registro contable, sin embargo, derivado de los documentos aportados por esta Representación en el período de garantía de audiencia se advierte que las observaciones pendientes de solventar planteadas por la Autoridad Fiscalizadora no tienen un alcance trasgresor mayor de la normatividad anteriormente invocada, no obstante lo anterior, existe la certeza en el manejo de la transparencia del origen, monto y destino del financiamiento público por concepto de prerrogativas para Actividades Específicas correspondiente a la anualidad 2014 dos mil catorce ejercido por el Instituto Político que represento.

*Por lo anteriormente argumentado solicito a la Titularidad de la Unidad de Fiscalización que, con fundamento en el artículo 14, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las atribuciones que le confiere el artículo 75, fracciones III, IV y V del Código Electoral del Estado y el artículo 5 del Reglamento de Fiscalización, la observación que se contesta se configure en una **Recomendación**, ante la veracidad de lo informado y de lo que se desprende de los medios de convicción que obran al alcance la Autoridad. Lo anterior ante los elementos atenuantes que obran derivado del registro que se realizó pero de manera extemporánea.*

*Sobre este razonamiento se actualiza el contenido de la Tesis número CXXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro cita: **SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERRIVADAS (sic) DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.***

[...]

De la misma manera ante la ausencia de agravantes en las observaciones pendientes de solventar por parte del Instituto Político que represento y que se encuentran contenidas en el Acuerdo de Instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-UF-/PAO/07/2015, derivado del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, se actualiza el contenido de la jurisprudencia número 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Lo anterior en el sentido de que dicho criterio jurisprudencial implica la imposibilidad jurídica de imponen(sic) a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado Democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Adicionalmente a lo anterior, la observación contenida en el Acuerdo de Instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso, en su caso se debió haber considerado como una **falta de forma y no de fondo**, ya que en ningún momento se actuó con la intención, sin dolo de quebrantar ni transgredir la norma, sino por el contrario, como se ha argumentado en los párrafos precedentes, se cumplió con lo establecido en la norma.

De la misma suerte, se actualiza en favor del Instituto Político que represento el principio “**nullum crimen, nulla poena sine lege**” que se hace consistir en cuanto que al no existir conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de sanción alguna.

La Unidad de Fiscalización puede advertir que en los informes que obran en sus archivos, Movimiento Ciudadano observó en todo momento los principios rectores en materia electoral, como son la legalidad, que no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación; certeza, y objetividad.

Para efectos de proveer a esta Unidad de Fiscalización de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

P R U E B A S

Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca los interés (sic) del suscrito.

Presuncional en su Doble Aspecto.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como órgano jurisdiccional (sic) deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses del partido Movimiento Ciudadano, es decir tanto las presunciones legales como las humanas.

OCTAVO. DE LAS PRUEBAS. En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso, se ordenó integrar al presente expediente diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con la irregularidad no solventada en el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce del Partido Movimiento Ciudadano, las cuales serán descritas en el apartado del estudio de fondo.

NOVENO. DILIGENCIAS ORDENADAS DENTRO DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. Con el objeto de recabar pruebas que coadyuvaran a dilucidar las presuntas infracciones cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, el Titular de la Unidad de Fiscalización ordenó realizar la diligencia que se describe a continuación:

- I. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, se ordenó realizar la glosa de la copia certificada del oficio COEM/SAE/029/2015, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano, presentó el Cuarto Informe de Actividades Ordinarias, correspondiente al Cuarto Trimestre de 2014 dos mil catorce, y su

IEM/UF/PAO/07/2015

anexo consistente en Balanza de Comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

DÉCIMO. APERTURA DE ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto, de que manifestara los alegatos que a su interés correspondiera, proveído que le fue notificado el día siguiente.

El 7 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de fecha 3 tres del mismo mes y año, signado por el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, mediante el cual formuló alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Concluido el término concedido al instituto político denunciado y emitido el acuerdo correspondiente, mediante proveído del 7 siete de diciembre de 2015 mil quince, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Unidad de Fiscalización es competente para conocer, tramitar y sustanciar el procedimiento de mérito, y para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, en los términos que se expondrán a continuación.

Como se destacó en el apartado de Resultandos, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, la competencia en la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales se concedió al Instituto Nacional Electoral⁹ y se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, así como para que en el momento de elaborar la Ley General de Partidos Políticos se estableciera un sistema de fiscalización (artículos 73, fracción XXIX-U, Segundo Transitorio del Decreto).

En ese orden de ideas, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; del análisis de los artículos Primero y Vigésimo Cuarto Transitorios de la primera ley, así como Primero y Noveno Transitorios de la segunda ley citada, se advierte que su vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y quedaron derogadas las disposiciones que se opusieran a dichas normas. Consecuentemente, la normativa relativa a la materia de fiscalización de partidos políticos en las entidades federativas fue abrogada por ministerio de ley.

Sin embargo, en el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización de los partidos políticos en las entidades federativas, que los Órganos Locales hubieran iniciado o estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la citada ley, seguirían bajo la competencia de los mismos y conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que estaban vigentes al momento de su inicio. Asimismo en el citado artículo se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades

⁹ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEM/UF/PAO/07/2015

federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberían ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Del análisis del párrafo precedente, se desprende que la fiscalización de los partidos políticos durante del ejercicio de 2014 dos mil catorce, sería realizada por los Organismos Públicos Locales del 01 uno de enero al 23 veintitrés de mayo y por el Instituto Nacional Electoral del 24 veinticuatro de mayo al 31 treinta y uno de diciembre. En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y anualidad en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en el artículo Décimo Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se interpretó el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, cuyos puntos de acuerdo que se destacan para el presente asunto, a la letra dicen:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a) [...]

[...]

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales

[...]

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

[...]

Luego entonces, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014 dos mil catorce, conforme a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, consecuentemente esta Unidad de Fiscalización estuvo facultada para realizar la revisión de éstos y cuenta con la atribución para resolver sobre las anomalías que en los mismos se encontraron, de conformidad a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce.

En ese orden de ideas, se precisa que las disposiciones en materia de fiscalización que se encontraban vigentes al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, era el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante “Código Electoral de 2012”) y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece (en adelante “Reglamento de Fiscalización de 2013”).

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización resulta competente para conocer del presente asunto y elaborar el respectivo proyecto de resolución para presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral de 2012, y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. OBJETO MATERIA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el punto SEGUNDO del acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, por el que se instruyó el presente procedimiento en contra del Partido Movimiento Ciudadano, respecto a las irregularidades derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, en la forma y términos del punto resolutivo TERCERO del Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del año de dos mil catorce, que en la parte relativa al citado instituto político textualmente señala:

Partido Movimiento Ciudadano:

- a) *Por no haber solventado la observación número 10 denominada: “Registros contables reconocidos extemporáneamente”, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Unidad de Fiscalización de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en relación al objeto del presente procedimiento, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico. En el presente asunto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013, en razón que la presente causa fue instruida contra el Partido Movimiento Ciudadano, de oficio por esta autoridad administrativa electoral, por presuntas violaciones al Reglamento de Fiscalización en Comento, por lo que dicho instituto político cuenta con interés jurídico reconocido dentro de la presente causa.

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna. En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción II, del Reglamento de Fiscalización de 2013, pues la presunta violación por la que se dio inicio al presente procedimiento es la violación al citado

IEM/UF/PAO/07/2015

Reglamento y no así de la normatividad interna del Partido Movimiento Ciudadano.

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia. En este aspecto no se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advirtió que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia del presente procedimiento.

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados. En el procedimiento en el que se actúa, no se actualiza la hipótesis de la fracción IV, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que el presente procedimiento se inició con motivo de las facultades de investigación de esta Unidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, derivado del Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas del año 2014 dos mil catorce, de conformidad al numeral 245, fracción I, del citado Reglamento.

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados. En el caso en estudio no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 251, fracción V del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que el presente procedimiento fue instruido de forma oficiosa al Partido Movimiento Ciudadano por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de las observaciones no solventadas por el mismo, ante la revisión de los

ITEM/UF/PAO/07/2015

informes anuales, por tanto, en el expediente en que se actúa obran pruebas suficientes para acreditar los hechos que le dieron origen, tal y como se desarrollará con posterioridad.

VI. *La denuncia resulte evidentemente frívola.* No se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que este procedimiento inició como resultado de facultades oficiosas de esta Unidad. Por otro lado, frívolo se refiere a “insustancial”¹⁰, es decir, “que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”¹¹, siendo que en el presente asunto la pretensión de esta Unidad es vigilar que el manejo de los recursos del Partido Movimiento Ciudadano en el 2014 dos mil catorce, haya seguido las exigencias normativas.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013, consistentes en:

I. Documentales Públicas:

1. Copia certificada del “Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce”, aprobado

¹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

¹¹ FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.

IEM/UF/PAO/07/2015

por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.

2. Copia certificada del oficio IEM/UF/56/2015 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual notificó y remitió las observaciones efectuadas por la Unidad de Fiscalización al informe de actividades específicas del 2014 dos mil catorce y sus anexos en tres fojas.

II. Documentales Privadas:

1. Copia certificada del oficio COEM/SAE/051/2015 de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presentó ante esta Unidad el informe de actividades específicas del 2014 dos mil catorce.
2. Copia certificada del oficio COEM/SAE/119/2015 de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, signado por el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo Víctor Alfonso Cruz Ricardo y por el Contador Público José Antonio Gómez Valdovinos, en cuanto Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Tesorero de la Comisión Operativa Estatal, respectivamente, mediante el cual realizaron las aclaraciones pertinentes, respecto de las observaciones señaladas por la Unidad de Fiscalización al informe de las actividades específicas del 2014 dos mil catorce.
3. Copia certificada de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince.

IEM/UF/PAO/07/2015

4. Copia certificada de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince.
 5. Copia certificada del oficio COEM/SAE/029/2015, de 16 dieciséis de febrero 2015 dos mil quince, mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano presentó el Cuarto Informe de Actividades Ordinarias, correspondientes al Cuarto Trimestre de 2014 dos mil catorce y su anexo consistente en Balanza de Comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.
- III. Instrumental de Actuaciones: Ofrecida por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en todo lo actuado y que se actúa en el presente documento que favorezca a sus intereses.
- IV. Presuncional en su doble aspecto: Ofertada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este órgano deduzca de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano, tanto presunciones legales como humanas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En este considerando se procederá al estudio de fondo de la presunta falta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, con relación a la observación identificada como número 10 denominada “*Registros contables reconocidos extemporáneamente*”.

Como se estudió en párrafos precedentes, el presente asunto tiene su origen en el “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del año de dos mil catorce”, aprobado el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, en cuyo punto tercero del Apartado “Dictamina”, se ordenó su apertura, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano, no solventó

la observación número 10 denominada “*Registros contables reconocidos extemporáneamente*”.

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido Movimiento Ciudadano, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso. Por lo que mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2015 dos mil quince, el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ofreció las pruebas, antes descritas y argumentó en síntesis:

1. Que con fundamento en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización, efectivamente, se advierten los registros consignados por la Unidad de Fiscalización, sin embargo, que ello se debió a un error involuntario, toda vez que al no realizarse en la temporalidad que correspondía se realizó de manera extemporánea con la finalidad de no incurrir en una transgresión mucho mayor a la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización, es decir, que nunca existió la intencionalidad por acción u omisión para provocar la facultad observadora de la Autoridad Fiscalizadora, en virtud de que no se pretendió transgredir en ningún momento los ordenamientos legales y reglamentarios electorales aplicables, como se puede advertir en la presentación de manera detallada del multicitado informe, acompañado de la documentación, información y formatos comprobatorios como lo establece el numeral 160 fracción II del Reglamento de Fiscalización.
2. Que aun cuando el Partido Movimiento Ciudadano omitió realizar la disposición que señalan los artículos 16 y 17 del Reglamento citado, ello constituyó un descuido contable al realizar los registros en la temporalidad establecida en la norma, es decir, se trató de una omisión que no fue intencional, en la que no existió dolo o la

IEM/UF/PAO/07/2015

finalidad de transgredir la normatividad aplicable al caso, pues ello no le genera impedimento alguno a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán para conocer de manera detallada y minuciosa, el origen, monto, manejo y destino de cada uno de los movimientos contables y monetarios realizados por el Instituto Político por concepto de financiamiento público para actividades específicas.

3. Que no debe pasar inadvertido para la autoridad fiscalizadora, que la interpretación de las normas no es estricta, ni debe ser sólo gramatical, sino que además pueden utilizarse entre otros el método sistemático y el funcional, tal y como lo expresa la tesis X/2015 bajo el rubro INTERPRETACIÓN Estricta de normas en materia de fiscalización. No implica necesariamente que sea gramatical.; ya que con dicho criterio interpretativo, se puede advertir que el registro extemporáneo que argumenta la autoridad, no implica en sí misma una falta sustancial, que trasgreda de manera grave los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, pues con dicha interpretación, pueden obrar elementos excluyentes o atenuantes de responsabilidad ante la presunta omisión de alguna disposición, tal y como lo dispone el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, pues los criterios de interpretación son los distintos medios para desentrañar el sentido de una norma.
4. Que la facultad sancionadora prevista en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe seguir las mismas líneas interpretativas, por lo que las observaciones que se contestan, son de alcance mínimo en el posible incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en materia de fiscalización, no obstante ello, que existe la certeza en el manejo y transparencia del origen, monto y destino del financiamiento público por concepto de prerrogativas para actividades específicas correspondiente a la anualidad de 2014 dos mil catorce.

IEM/UF/PAO/07/2015

5. Que en virtud de todo lo expresado, se solicita la observación se configure en una recomendación, ante la veracidad de lo informado y de lo que se desprende de los medios de convicción que obran al alcance de la autoridad y se actualicen los elementos atenuantes derivados del registro que se realizó pero de manera extemporánea, para lo cual la autoridad deberá tomar en cuenta la tesis número CXXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro SANCIONES. SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN; así como el la jurisprudencia número 21/2013 emitida de igual forma por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Por otro lado, mediante escrito recibido en esta Unidad de Fiscalización el 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, rindió alegatos dentro del plazo concedido para dicho fin, reproduciendo los argumentos esgrimidos en su ocurso de contestación al procedimiento en el que se actúa, los cuales han quedado descritos en los párrafos anteriores.

Ahora bien, en primer lugar, esta autoridad, de conformidad con el artículo 296, fracción III, inciso f, del Reglamento de Fiscalización de 2013, invoca el marco jurídico con relación a la obligación de los partidos políticos de reconocer contablemente las operaciones que afecten su patrimonio en el momento en el que ocurran.

IEM/UF/PAO/07/2015

En ese orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Michoacán de 2012 dos mil doce, en su artículo 40 enumeraba las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas la referida en la fracción XIV, que a la letra establecía:

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por su parte el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013, disponía en sus artículos 11, 16 y 17, lo siguiente:

Artículo 11. Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los sujetos obligados utilizarán el sistema contable que la Unidad determine, el Catálogo de Cuentas, la Guía Contabilizadora y el Clasificador por Objeto del Gasto que este Reglamento establece. En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable, previa autorización por parte de la Unidad, para lo cual deberán solicitarlo por escrito a ésta.

Artículo 16. Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los sujetos obligados¹², deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.

Artículo 17. Para el registro de las operaciones y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Unidad, así como de lo establecido en las NIF¹³ que sean aplicables.

En ese contexto, el postulado básico de devengación contable de la NIF A-2, *Postulados Básicos*, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, señala:

¹² Partidos Políticos, entre otros, artículo 2, fracción XXXVIII del Reglamento de Fiscalización de 2013.

¹³ NIF: Normas de Información Financiera, expedidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Los efectos derivados de las transacciones que lleve a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que le han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados sus fines contables.

En ese sentido, se destaca que la NIF A-1, *Estructura de las Normas de Información Financiera*, emitida por el citado Instituto, señala que:

El reconocimiento contable es el proceso que consiste en valorar, presentar y revelar, esto es, incorporar de manera formal en el sistema de información contable, los efectos de las transacciones, transformaciones internas que realiza una entidad y otros efectos, que la han afectado económicamente, como una pérdida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte, conceptual y cuantitativamente del rubro relativo. El solo hecho de revelar no implica reconocimiento contable.

De lo hasta aquí referido, se desprende la obligación de los partidos políticos de contar con un sistema de información contable para la identificación, análisis, interpretación, captación, procesamiento y reconocimiento contable de sus operaciones¹⁴, que en su caso es un programa informático¹⁵ y que es determinado por esta Unidad de Fiscalización. En ese orden de ideas, los referidos entes tienen la obligación de incorporar de manera formal en el sistema de información contable los efectos de las operaciones que les han afectado económicamente y que las mismas se clasifican a continuación:

- a) Las transacciones que llevó a cabo con otras entidades económicas, es decir, aquellos eventos en los que “media la transferencia de un beneficio económico entre dos o más entidades¹⁶”.

¹⁴ En los términos de la NIF A-2, Postulados Básicos, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

¹⁵ “Aspel COI, versión 6.0”.

¹⁶ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-2, Postulados Básicos.

- b) Las transformaciones internas, que “son los cambios en la estructura financiera de la entidad a consecuencia de decisiones internas, los cuales le ocasionan efectos económicos que modifican sus recursos o fuentes”¹⁷.
- c) Y otros efectos que la afecten, es decir, “los sucesos de consecuencia que afecten económicamente a la entidad misma, los cuales son ajenos a las decisiones de la administración de la entidad y están parcial o totalmente fuera de su control [...], se denominan eventos externos”¹⁸.

Consecuentemente, el sistema de información contable debe incorporarse en su totalidad, es decir, todos los efectos de las operaciones citadas, sin excepción. Lo cual permite reunir un conocimiento suficiente y cabal de los hechos acaecidos en un partido político, que posteriormente servirán de base para informar sus aspectos relevantes en los estados financieros, que son entregados a esta Unidad de Fiscalización.

Finalmente, los partidos políticos deben de incorporar los efectos de las operaciones en el sistema de información contable, en el momento en el que ocurran¹⁹, con independencia de la fecha en la que se consideren realizados sus fines contables, es decir, la data en que se materializa la entrada o salida de efectivo o recursos²⁰.

Por lo tanto la devengación contable en cada periodo contable²¹ comprende tres situaciones:

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-6, Reconocimiento y Valuación.

²⁰ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-2.

²¹ “El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar su situación financiera, los resultados de sus operaciones, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios de situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad”, ídem.

IEM/UF/PAO/07/2015

- a) *reconocimiento de activos y pasivos en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) *reconocimiento en resultados de ingresos y gastos (costos) devengados, aun y cuando no se haya cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) *reconocimiento de entradas y salidas de efectivo con su reconocimiento directo en resultados*²²

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a dar cuenta del acervo probatorio que obra en autos con relación a la falta en estudio, consistente en:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandado por el artículo 286, en relación al 271, fracciones I y II, 285 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
 - 1. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.
 - 2. Copia certificada del oficio IEM/UF/56/2015 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual notificó y remitió las observaciones efectuadas por la Unidad de Fiscalización al informe de actividades específicas del 2014 dos mil catorce y sus anexos en tres fojas.

²² Ídem.

- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Unidad adquieren pleno valor probatorio en los términos que se señalaran posteriormente, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 267 en relación al 271, 272, 285, 287, 288, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
1. Copia certificada del oficio COEM/SAE/051/2015 de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presentó ante esta Unidad el informe de actividades específicas del 2014 dos mil catorce.
 2. Copia certificada del oficio COEM/SAE/119/2015 de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, signado por el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo y por el Contador Público José Antonio Gómez Valdovinos, en cuanto a Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y Tesorero de la Comisión Operativa Estatal respectivamente, mediante el cual realizaron las aclaraciones pertinentes, respecto de las observaciones señaladas por la Unidad de Fiscalización al informe de las actividades específicas del 2014 dos mil catorce.
 3. Copia certificada de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince.
 4. Copia certificada de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince.

IEM/UF/PAO/07/2015

5. Copia certificada del oficio COEM/SAE/029/2015, de 16 dieciséis de febrero 2015 dos mil quince, mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano presentó el Cuarto Informe de Actividades Ordinarias, correspondientes al Cuarto Trimestre de 2014 dos mil catorce y su anexo consistente en Balanza de Comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.
- III. Instrumental de Actuaciones: Ofrecida por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en todo lo actuado y que se actúa en el presente documento que favorezca a sus intereses.
- IV. Presuncional en su doble aspecto: Ofertada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este órgano deduzca de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano, tanto presunciones legales como humanas.

De la valoración en conjunto de las probanzas anteriormente descritas y valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, esta Autoridad advierte lo siguiente:

En principio, del análisis del Dictamen de Actividades Específicas, se aprecia que la observación 10 *“Registros reconocidos extemporáneamente”* del Partido Movimiento Ciudadano, derivó del análisis de la documentación adjunta a su informe anual sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, así como de su contabilidad proporcionada a esta Unidad, al rendir el informe correspondiente al cuarto trimestre de actividades ordinarias de esa anualidad, se detectó el registro de operaciones financieras que no fueron reconocidas contablemente en el momento en que ocurrieron.

En el referido dictamen se estableció que del cotejo de la balanza de comprobación presentada el 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince,

IEM/UF/PAO/07/2015

con motivo del informe de actividades ordinarias del cuarto trimestre, se observó que no se registraron operaciones correspondientes a actividades específicas, sin embargo, en la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, presentada por el partido político el 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, se advierten diversos saldos iniciales relacionados con actividades específicas, lo que indicaba que el partido político registró actividades específicas del periodo de julio a diciembre de 2014 dos mil catorce, en fecha posterior al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, por un importe de \$324,786.53 (trescientos veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos 53/100 M.N.), en incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, tal y como se aprecia a continuación:

Número de Cuenta	Descripción	Balanza presentada el 16 de febrero de 2015	Balanza presentada el 30 de marzo de 2015	Importe de modificación
		Saldos al 31 de diciembre de 2014	Saldos al 1 de julio de 2014	
1102-02-000-000-000-0000	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$90,000.00	\$1,703.48	-88,296.52
3102-00-000-000-000-0000	DÉFICIT (sic) O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$90,000.00	\$90,000.00	0
4101-02-001-000-000-0000	MINISTRACIONES IEM		\$236,490.01	\$236,490.01
4101-02-002-000-000-0000	ARTÍCULO 66 CEEM			
5102-01-002-000-000-0000	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN		321,028.82	321,028.82
5102-01-002-000-000-0000	GASTOS INDIRECTOS			
5102-03-0001-000-000-0000	TAREAS EDITORIALES			0.00
5109-01-002-000-000-0000	COMISIONES BANCARIAS		\$3,757.71	\$3,757.71
	Totales	0.00	0.00	0.00

IEM/UF/PAO/07/2015

En esa tesitura, al advertirse en el saldo de las cuentas contables referentes a “Actividades Específicas” una diferencia por la cantidad de -\$88,296.52 (menos ochenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 52/100 M.N.), “Ministraciones del IEM” por la cantidad de \$236,490.01 (doscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 01/100 M.N.), “Educación y capacitación”, por la cantidad de \$321,028.82 (trescientos veintiún mil veintiocho pesos 82/100 M.N.) y “Comisiones Bancarias” por la cantidad de \$3,757.71 (Tres mil setecientos cincuenta y siete 71/100 M.N.); en balanzas correspondientes al mismo periodo pero emitidas en diferente tiempo, la primera del 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince y la segunda del 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, donde se puede dilucidar válidamente que el partido político incorporó en el sistema de información contable operaciones que lo afectaron económicamente después del 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, cuando ocurrieron en el periodo de julio a diciembre de esa anualidad.

En ese orden de ideas quedó fehacientemente acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano, registró operaciones financieras que no fueron incorporadas formalmente al sistema de información contable en el momento en el que ocurrieron, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 16 y 17, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*.

No obstante lo determinado en los párrafos anteriores, en atención al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta Unidad, se procede a analizar cada uno de los argumentos vertidos por el licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de dar contestación al inicio del presente procedimiento, mismo que reprodujo en sus alegatos, para lo cual, por cuestiones de carácter metodológico, se hará en un orden diverso al expuesto por el partido

político, sin que ello le cause algún agravio, toda vez que se atenderá a cada uno de ellos.

El Partido Político esgrimió que en el presente asunto no existió prueba que demostrara la comisión de una conducta violatoria ni su responsabilidad, por lo que no debe ser sancionado. Por lo que esta Unidad de Fiscalización considera que el argumento es infundado, toda vez que quedó fehacientemente acreditado que el citado ente político incumplió lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*, tal y como quedó determinado con antelación.

Por otro lado, el Partido Movimiento Ciudadano señaló que la falta que se le atribuye es de carácter formal, por lo que no transgrede de manera grave los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, toda vez que no le impidió a esta Unidad de Fiscalización conocer de manera detallada y minuciosa el origen, monto, manejo y destino de cada uno de los movimientos contables y monetarios, además de que no existió desvío o uso indebido de recursos, lo cual debe ser valorado por esta Autoridad. El argumento es fundado, porque como se analizará con posterioridad, en el presente asunto no se advirtió desvío o uso indebido de recursos, por lo que al no existir un daño a los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, la misma tiene carácter de formal, tal y como lo afirmó el partido infractor.

Ahora bien, el partido político sostuvo que si bien se advierten registros extemporáneos de operaciones, lo cierto es que ello se debió a un error involuntario, es decir, fue un descuido contable al realizar los registros fuera de la temporalidad establecida en la norma, por lo que nunca existió una intencionalidad, por acción u omisión, de transgredir en ningún momento la normativa en materia de fiscalización. El argumento se considera fundado, porque esta Autoridad Electoral no cuenta con elementos objetivos que

IEM/UF/PAO/07/2015

acrediten que la omisión del Partido Movimiento Ciudadano haya sido dolosa, luego entonces se puede concluir válidamente que la conducta del partido fue culposa, tal y como se estudiara con posterioridad al momento de calificar la falta.

El partido político sostuvo que la falta en estudio, se trata de una inconsistencia menor que no presupone la existencia de una vulneración a la normativa en materia de fiscalización que pudiera actualizar la facultad sancionadora de esta Unidad de Fiscalización; tal argumento se considera infundado por las razones siguientes.

Como se estableció con anterioridad, quedó fehacientemente acreditada la conducta consistente en la omisión de registrar las operaciones financieras que afectaron el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano en el momento en el ocurran así como la responsabilidad del mismo al incumplir lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*, tal y como quedó determinado con antelación.

En ese sentido, al quedar acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones de los partidos políticos que le impone el Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 40, fracción XIV del Código Electoral de 2012, lo que procede es que esta Unidad de Fiscalización le imponga una sanción, tomando en consideración la gravedad de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 296, fracción IV, inciso h, y 300 del Reglamento de Fiscalización, así como en la tesis y a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, de ahí que el argumento sea infundado.

²³ Tesis del rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

IEM/UF/PAO/07/2015

Por último, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó que la sanción que se le imponga por la falta atribuida sea la de una Recomendación, de conformidad a los artículos 14, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, fracciones III, IV y V del Código Electoral de 2012 y el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización. En ese sentido esta Autoridad determina que lo solicitado por el ente político es infundado por las razones siguientes.

En principio, se procede a estudiar lo dispuesto por los preceptos invocados por el partido político infractor, los que a la letra dicen:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14 (...)

[...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Código Electoral de 2012.

[...]

[La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:]

[..]

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 5°. La interpretación del presente Reglamento se hará de conformidad:

IEM/UF/PAO/07/2015

- a) Con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;*
- b) Conforme a la Constitución Estatal y el Código;*
- c) Conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y,*
- d) La jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, los principios generales del derecho, la costumbre y las NIF.*

El artículo 14, párrafo último, de la Constitución General de la República, dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia debe estar conforme a la ley y su interpretación o a falta de ésta en los principios generales del derecho. Por juicios del orden civil se entiende a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles, siendo que la introducción de dicha referencia, fue para distinguir los juicios del orden penal del resto de los demás procedimientos²⁴, Por lo tanto, en los procedimientos que no sean del orden penal, la sentencia deberá de estar conforme a la ley y su respectiva interpretación o, en ausencia de ésta, sujetarse a los principios generales del derecho.

Por lo que ve a los preceptos del Código Electoral de Michoacán, se aprecia que, esta Unidad como el órgano técnico en materia de fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con autonomía técnica y de gestión, tiene la facultad de recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en el Código. Luego entonces, era esta Unidad la encargada de recibir y revisar cada uno de los informes que presentaran los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de obtención del voto, durante el ejercicio 2014 dos mil catorce.

²⁴ JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL. Tesis 2a. XCVIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 226.

Finalmente, el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización, dispone que la interpretación del Reglamento se hará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la Constitución Estatal, Código Electoral del Estado de Michoacán; los criterios gramatical, sistemático y funcional; y, la jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, los principios generales del derecho, la costumbre y las NIF. En ese sentido, cuando uno de los dispositivos sea contrario a la constitución, a los tratados internacionales, a la Constitución del Estado o al Código Comicial de la Entidad, podrá interpretarse de forma armónica a dichas normas o, en su caso, si no es suficientemente claro podrá acudir a los criterios de interpretación, gramatical, sistemático y funcional, a la jurisprudencia o criterios relevantes sostenidos por las autoridades jurisdiccionales o administrativas y, eventualmente, a los principios generales del derecho, la costumbre, así como las Normas de Información Financiera.

De los preceptos anteriormente referidos, no se advierte la atribución de esta Autoridad Electoral de emitir recomendaciones, tal y como lo sostiene el Partido Político. Por el contrario, esta Autoridad debe ceñirse a las atribuciones que le están estrictamente establecidas, de conformidad a lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, al ser el procedimiento administrativo electoral sancionador una manifestación del *ius puniendi* estatal, le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal *mutatis mutandis*, que se refiere a la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo para controlar la potestad

sancionadora del Estado²⁵. En ese sentido, uno de los principios aplicables a este tipo de procedimientos, lo es el de legalidad, que presupone la utilización precisa y cierta de la norma, al caso específico, al descartar cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces o bien por analogía de otras legislaciones. Lo que implica que la única fuente del derecho penal lo constituya la propia legislación dictada por el legislador.

Bajo esta hipótesis, la ley es el único fundamento que permite la posibilidad de imponer una pena, lo cual, a su vez se vincula con el principio de ley previa que exige que la pena y todas las consecuencias de la comisión de una conducta estén determinadas expresamente en la ley, previamente establecida, a fin de que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la conducta que el legislador tipificó y la pena que le corresponde; dicho de otra forma, para que una pena pueda ser impuesta, es necesario que la legislación vigente al momento de llevar a cabo la conducta establezca pena como sanción²⁶. En igual sentido, debe considerarse el principio de taxatividad, reconocido como aquel en el que el legislador tipifica comportamientos delictivos y le asigna una sanción, expresa, clara exhaustiva, concisa, determinada, cierta y taxativa.

Ahora bien, el principio de legalidad²⁷ que se ha citado, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero dispone:

Artículo 14. (...)

²⁵ “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, localizable en la Compilación 1997- 2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1020-1022.

²⁶ Axioma conocido como No hay crimen sin ley (nulla poena sine praevia lege).

²⁷ TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Tesis: P./J. 100/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006. P. 1667).

ITEM/UF/PAO/07/2015

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ ha estimado que los principios en comento, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a ellos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no esté determinada en la ley. En resumen, para la imposición de una sanción de carácter administrativo, atendiendo a la garantía pena *“nulla poena sine lege”*²⁹, que le es aplicable, es requisito *sine qua non* para su imposición que se encuentre previamente establecida en la ley.

En ese orden de ideas, el Reglamento de Fiscalización de 2013, en su artículo 300, establece el catálogo de sanciones que debe ser el marco de referencia de esta autoridad, en caso de que se acredite la conducta y responsabilidad del partido político correspondiente. Las sanciones que estipula la citada reglamentación son:

- “I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.”*

²⁸ EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. Tesis: P. IX/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. t. I, mayo de 1995. p 82.

²⁹ “No hay pena sin ley”

Del precepto anteriormente descrito, se aprecia que no se establece en el catálogo de sanciones, la recomendación, por lo que esta Unidad de Fiscalización está impedida para establecerla en los términos señalados por el Partido Político, de conformidad al artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, párrafo sexto del Código Electoral de 2012, 241, 296, fracción IV, inciso h, y 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013. Por lo tanto el argumento sustentado por el Partido Movimiento Ciudadano es infundado.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, incisos d y e del Reglamento de Fiscalización de 2013, quedo fehacientemente acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de reconocer las operaciones que le afecten económicamente en el momento en el que ocurrieron, contraviniendo lo ordenaron por los artículos 16 y 17, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*.

A. Calificación de la falta.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Movimiento Ciudadano, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, en los términos de los artículos 322 del Código Electoral de 2012 y 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se invoca lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación³⁰, en los que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso, la falta en estudio cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, es de omisión, puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” prevista en el Reglamento de Fiscalización de 2013, al omitir incorporar en el sistema de información contable las operaciones que le afectaron económicamente en el momento que ocurrieron, incumpliendo lo dispuesto por los artículos los 16 y 17, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- **Modo.** Como se refirió con antelación, el modo en que el partido político efectuó la infracción, fue el omitir incorporar en el sistema de información contable las operaciones que le afectaron económicamente en el momento que ocurrieron.
- **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta se cometió durante el ejercicio 2014 dos mil catorce.
- **Lugar.** Dado que el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para

³⁰ SUP-RAP-98/2003.

los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral³², ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la

³¹ SUP-RAP-125/2008

³² SUP-RAP-231/2009

³³ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el presente asunto, **no obran elementos suficientes para determinar que la omisión del partido político sea dolosa.**

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Tomando en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano, al no incorporar al sistema contable la totalidad de las operaciones que le afectaron económicamente en el momento en el que ocurrieron, vulneró lo establecido por los preceptos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, siendo que el objeto de la norma es otorgar a la Unidad de Fiscalización todos los elementos necesarios para tener certeza respecto del origen, monto y destino de sus recursos utilizados para el desarrollo de actividades específicas, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

En ese orden de ideas, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulneró lo establecido por el numeral 40, fracción XIV, del Código Electoral de 2012, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Por tanto, al actualizarse la falta de carácter formal, como se analizará posteriormente, se presenta una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.

- e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.***

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto Nacional Electoral³⁴, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵ ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

³⁴Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

³⁵ SUP-RAP-188/2008

IEM/UF/PAO/07/2015

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso de la falta en estudio, se advierte que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de transparencia y

rendición de cuentas, toda vez que derivado de la omisión del Partido, se observó la falta de claridad en los registros contables al no haberse incorporado al sistema contable la totalidad de las operaciones que lo afectaron económicamente en el momento en el que ocurrieron, sin embargo sí existieron elementos para conocer el origen, monto y destino de los recursos obtenidos por el Partido Movimiento Ciudadano, para el desarrollo de sus actividades específicas, tal y como se aprecia en el Dictamen de Especificas, al no haber una observación relacionada con los recursos del citado partido político.

Por lo que la omisión únicamente dificultó la adecuada fiscalización de los recursos que manejó el Partido Movimiento Ciudadano, para el desarrollo de sus actividades específicas, consecuentemente es una falta que se agota con la omisión del agente -mera actividad-, es decir, es de peligro abstracto. Consecuentemente, es dable concluir que la irregularidad acreditada se traduce *en una falta de forma*.

f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*³⁶.

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española³⁷ a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a

³⁶ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

³⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, respecto de la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, sea reincidente en la falta aquí estudiada o haya realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

g. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de faltas formales cometidas por el citado partido, toda vez que únicamente se acreditó una falta de carácter formal, consistente en no incorporar al sistema contable la totalidad de las operaciones que le afectaron económicamente en el momento en que ocurrieron.

Calificación de la falta

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. La infracción es de carácter formal.
2. La falta formal es sancionable porque puso en peligro los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
3. La falta formal de referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.

ITEM/UF/PAO/07/2015

4. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo para el desarrollo de sus actividades específicas.
5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido político.
6. En la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano no existe una conducta reincidente ni sistemática.
7. Dada la naturaleza de la falta, se determina que no existió un beneficio económico para el Partido Político.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **Levísima**.

B. Individualización de la sanción

Calificada la falta por esta Unidad de Fiscalización, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁸

1. La falta se consideró como formal en virtud de que puso en peligro de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
2. La falta se calificó como levísima.

³⁸ Tesis del rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

3. El Partido Movimiento Ciudadano no incorporó al sistema de información contable la totalidad de las operaciones que le afectaron económicamente en el momento en que ocurrieron.
4. La falta de mérito dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
5. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo para el desarrollo de sus actividades específicas.
6. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano.
7. En la falta cometida por el Partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

C. Imposición de la sanción.

Atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, lo procedente es imponer una sanción al Partido Movimiento Ciudadano, por omitir incorporar al sistema financiero de información contable todas las operaciones que le afectaron en el momento en que ocurrieron, en ese contexto, de conformidad con el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013, las sanciones que deben imponerse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización, a saber:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;*

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.”

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se le impone al Partido Movimiento Ciudadano: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización y una multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.)³⁹, la cual asciende a la cantidad de **\$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.)**. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁰. La cantidad de la multa se descontará en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, en términos del artículo 305 del Reglamento de Fiscalización 2013.

De conformidad a lo ordenado por el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013, la sanción impuesta es proporcional a la falta en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;

³⁹ http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html

⁴⁰ Expediente ST-JRC-41/2013.

- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partido políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

D. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de

IEM/UF/PAO/07/2015

Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de enero de dos 2015 dos mil quince⁴¹, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sosténimiento de las Actividades Permanentes del Partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio 2015.	
Noviembre	\$ 649,906.56
Diciembre	\$ 1,026,168.26
Total Anual	\$8,551,402.14

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Movimiento Ciudadano recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, esta Unidad no tiene conocimiento de que el Partido Movimiento Ciudadano tenga pendientes descuentos por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

⁴¹ <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8552-calendario-de-prerrogativas-para-actividades-ordinarias-y-especificas-2015>

Con base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”⁴².

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización los artículos 75, 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral de 2012, y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

IEM/UF/PAO/07/2015

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Unidad de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar el procedimiento administrativo de cuenta y formular la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando **Quinto** de esta Resolución, se encontró responsable al partido político sujeto a procedimiento, por lo tanto, se impone a dicho instituto político la siguiente sanción:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización; y,
- b) **Multa** equivalente a **cincuenta veces el salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta**, la cual asciende a la cantidad de **\$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, a partir del mes siguiente que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos en las ministraciones de financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, en los términos precisados en la presente Resolución.



IEM/UF/PAO/07/2015

CUARTO. Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro que corresponda.

Así lo Resolvió y firma.- - - - -

LICENCIADO LUIS MANUEL TORRES DELGADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
(Rúbrica)

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**- - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN